



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **324**

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° ~~1289~~ Fact: 7-3-160-7816

Callao, **22 AGO 2016**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1556-2009; la Resolución Jefatural N° 119-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de febrero de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 119-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de febrero de 2015; se integró el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 654-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 04 de mayo de 2012, que resolvió el contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, suscrito por el Estado con la adjudicataria BLANCA EULALIA OLIVARES RAMIREZ, respecto del predio inscrito en la Partida Electrónica N° P01031258; para comprender en sus efectos la Escritura Pública de Compra Venta de fecha 16 de enero de 2014, e inscrita en los Registros Públicos con fecha 08 de agosto de 2014, celebrada entre dicha adjudicataria a favor del administrado MARCELO BRAVO SIESQUEN, conforme corre inscrito en el Asiento 00004 de la partida antes indicada;

Que, el acto administrativo indicado en el párrafo precedente fue notificado al administrado MARCELO BRAVO SIESQUEN, con fecha 20 de agosto de 2015, generando que este ejerciera su derecho de contradicción interponiendo recurso de apelación contra el mismo, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-021255 del 09 de septiembre de 2015;

Que, se advierte del análisis del presente procedimiento administrativo de reversión, que la Resolución Jefatural N° 119-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de febrero de 2015, evidencia la existencia de un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, por cuanto se desprende de los considerandos anteriores, que dicha resolución integró en el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 654-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de mayo de 2012, la compra venta realizada con fecha 16 de enero de 2014 e inscrita en los registros públicos con fecha 08 de agosto de 2014, siendo física y jurídicamente imposible, ya que dicha compra venta fue posterior a la emisión del segundo de los actos administrativos antes mencionados;

Que, así mismo se aprecia de autos que la adjudicataria pese haber sido debidamente notificada con la Resolución Jefatural N° 654-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, el día 15 de octubre de 2012, ésta no interpuso ninguno de los recursos administrativos contemplados en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con lo cual dicho acto administrativo quedó firme conforme lo dispone el artículo 212° del dispositivo legal antes indicado, motivo por el cual la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial a cargo del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, expidió la Resolución Jefatural N° 1770-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 10 de diciembre de 2012, la misma que fue correctamente



23 AGO. 2016

notificada con fecha de marzo de 2013 a la adjudicataria (quien para ese entonces era la única administrada con el predio para intervenir en el presente procedimiento administrativo de reversión);

LUZMILA PÉREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°

Que, de lo expuesto se colige que se ha inobservado lo estipulado en el inciso 2° del artículo 10° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que a la letra dice: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”; el mismo que guarda estricta concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 3° del mismo cuerpo normativo: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”. El resaltado y subrayado es nuestro;

Que, estando a lo expuesto, se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 119-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **26 de febrero de 2015**, y de todos los actos administrativos posteriores emitidos sobre su base; para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial a cargo del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, proceda a notificar al actual titular registral del predio sub materia, **MARCELO BRAVO SIESQUEN**, con la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** del **16 de octubre de 2008**, la **Resolución Jefatural N° 654-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** del **04 de mayo de 2012**, y con la **Resolución Jefatural N° 1770-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** del **10 de diciembre de 2012**, para efecto que tome conocimiento del contenido de las mismas, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1° del artículo 60° de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia respecto al recurso de Apelación interpuesto por el actual titular registral **MARCELO BRAVO SIESQUEN** contra la **Resolución Jefatural N° 119-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **26 de febrero de 2015**, presentado vía la **Hoja de Ruta N° SGR-021255** de fecha **09 de setiembre de 2015**; se precisa, que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de dicho recurso, toda vez que como se ha expresado en la presente, la impugnada adolece de vicio que acarrea su nulidad;

Que, el inciso 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, dice: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, dice: “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el inciso 202.3 del artículo antes mencionado;





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **324** -2016-GRC/GA

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración y ratificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 119-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de febrero de 2015, y de todos los actos posteriores emitidos sobre su base; disponiéndose que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial a cargo del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, proceda a notificar al actual titular registral del predio sub materia, MARCELO BRAVO SIESQUEN, con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008, la Resolución Jefatural N° 654-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 04 de mayo de 2012, y con la Resolución Jefatural N° 1770-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 10 de diciembre de 2012, para efecto que tome conocimiento del contenido de las mismas, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1° del artículo 60° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que, habiéndose declarado la nulidad de oficio a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación contenido en la Hoja de Ruta N° SGR-021255 de fecha 09 de setiembre de 2015, presentado por el actual titular registral MARCELO BRAVO SIESQUEN.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 1184 Fecha: 23 de AGO, 2016



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

137

1911